



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3236.

Artículo de oficio.

(Número 358.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Dirección de gobierno.—Negociado 4.º—*En la Gaceta de Madrid número 230 se halla inserta una real orden expedida por el ministerio de la Gobernación, cuyo contenido es el siguiente:*

El señor ministro de la Gobernación dirige desde San Ildefonso con fecha de ayer al gobernador de la provincia de Alicante la real orden siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. S. á este ministerio en 3 de mayo de este año acerca de si deberá admitirse la sustitucion por cambio de número entre los quintos matriculados de marina y los que no se hallen en este caso, Su Magestad, despues de oír el dictámen del consejo real, y de acuerdo con él, se ha servido resolver que no debe admitirse dicha sustitucion por ser di-

ferente segun la ley el destino de unos y de otros quintos.»

Lo que traslado á V. S. de real órden, comunicada por el señor ministro de la Gobernación, para que esta resolución sirva de regla general en los casos análogos que puedan ocurrir en esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de agosto de 1853.—El subsecretario, Francisco de Cárdenas.—Señor Gobernador de la provincia de...

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para noticia de los ayuntamientos de la misma y efectos correspondientes. Palma 29 de agosto de 1853.—El V. P. del C. P.—Felipe Puigdorfila.

(Número 359.)

Dirección de gobierno.—Negociado 4.º—*En la Gaceta de Madrid número 235 se halla inserta una real orden expedida por el ministerio de la Gobernación del Reino, cuyo contenido es el siguiente:*

Varios gobernadores han consultado á este ministerio si los mozos que, con arreglo á la ley de reemplazos de 1837, dejaron de ser incluidos en alguno de los alistamientos formados mientras aquella ley rigió, y que con arreglo á ella sufrieron las consecuencias de la omision, deben ser comprendidos en lo dispuesto en el párrafo 2.º artículo 7.º del proyecto de ley vigente; y la Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de estas consultas, Considerando que la regla séptima, art. 148 de dicha última ley dice que empezará á regir en todas sus partes en 1853:

Que en el caso segundo artículo 7.º se previene entrarán á formar parte del alistamiento los mozos que, teniendo 21 años y sin haber cumplido 25 en la época fijada para el alistamiento, no fueron comprendidos por cualquier motivo en el alistamiento de cualquiera de los años anteriores:

Que la ley no hace aquí distincion entre los alistamientos verificados con sujecion á la ley antigua y el único hecho por la nueva:

Que el artículo 38 de esta última establece el modo de reclamar por inclusiones indebidas; S. M. se ha servido mandar:

1.º Que los alistamientos para reemplazos del ejército se hagan con estrecha sujecion á lo dispuesto en el artículo 7.º y en el capítulo quinto del proyecto de ley vigente aprobado por el senado sin distincion alguna de épocas.

Y 2.º Que el juicio de exclusiones se verifique asimismo con arreglo á lo prevenido en el capítulo sexto, y muy particularmente en el artículo 38 del citado proyecto de ley.

De real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 10 de agosto de 1853.—Egaña.—Señor Gobernador de la provincia de...

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los ayuntamientos de esta provincia. Palma 29 de agosto de 1853.—El V. P. del C. P.—Felipe Puigdorfil.

(Número 360.)

En la Gaceta de Madrid número 235 se halla inserta una real orden expedida por el ministerio de la Gobernacion del Reino, cuyo contenido es el siguiente:

El señor ministro de la Gobernacion con fecha 28 de julio del mes próximo pasado dijo de real orden al gobernador de las Islas Baleares lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la consulta promovida por ese Consejo de provincia sobre si pueden ser admitidos en el presente año como sustitutos, por cambio de número, los mozos que en 30 de abril fuviesen 21 y 22 años, aunque no hayan sido sorteados en 1852.

Considerando, 1.º Que el proyecto de ley empezó á regir en este año en toda su fuerza, segun expresa la disposicion séptima, art. 148 del mismo;

2.º Que la facultad de sustituir por cambio de número que concede el caso primero, artículo 129, es refiriéndose siempre á mozos sorteados á quienes alcance la responsabilidad del servicio militar;

3.º Que en el año pasado de 1852 no hubo sorteo;

4.º Que los mozos comprendidos en 1851 en la tercera lista formada con arreglo á la disposicion tercera del referido art. 148, se hallan hoy fuera de responsabilidad, con arreglo al caso primero art. 7.º de la ley, toda vez que habrán cumplido 23 años;

Y 5.º Que esta consulta se halla resuelta por real orden circular de 17 de junio último, S. M., despues de oir el dictámen del Consejo Real, y en atencion, como queda dicho, á que el proyecto de ley vigente empezó á regir este año en todas sus partes, se ha servido resolver que no deben ser admitidos como sustitutos por cambio de número mas mozos que los comprendidos en la primera y segunda lista formadas en 1851, por ser los únicos á quienes hoy alcanza responsabilidad.»

Lo que de real orden, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes,

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 17 de agosto de 1853.—El
subsecretario, Francisco de Cárdenas.
—Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los ayuntamientos de la misma. Palma 29 agosto de 1853.—El V. P. del C. P.—Felipe Puigdorfla.



(Número 361.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA
PÚBLICA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de contribuciones directas y estadística en orden circular de fecha de 2 del mes actual, recibida por el último correo, dice á esta oficina de provincia lo siguiente:

Debiendo presentar los ayuntamientos en esa Administracion, al tiempo que lo verifiquen de sus repartos, un estado de las fincas exentas de la contribucion territorial, perpetua ó temporalmente, segun se previene por el art. 5.º de la real órden de 9 de junio próximo pasado inserta en la *Gaceta* del 14, y teniendo esta Direccion motivos para creer que con perjuicio de la masa de riqueza contribuyente, se han considerado exentas muchas fincas que no deben estarlo con arreglo al art. 3.º y 4.º del real decreto de 23 de mayo de 1845, y aclaraciones hechas sobre los mismos, encarga á V. S.

1.º Que la redaccion de dichos estados se arregle al modelo que acompaña al reglamento general de estadística de 18 de diciembre de 1846, señalado con el número 9. 2.º Que esa Administracion examine y rectifique estos estados segun los vaya recibiendo, teniendo á la vista los artículos 3.º y 4.º del citado decreto y aclaraciones posteriores, eliminando de aquellos las fincas, cuya exencion perpetua ó temporal considere improcedente. Y 3.º Que luego que esa Administracion tenga reunidos dichos estados forme y remita á esta Direccion uno general de las fincas de cada pueblo exentas perpetuamente, y otro de las que lo estén tempo-

ralmente arreglados al mismo modelo número 9; dando V. S. cuenta al remitir los de las fincas eliminadas de los de los ayuntamientos por consecuencia del exámen que de ellos haya hecho, y consultando, si alguna duda tuviere sobre la exencion de cualesquiera otras la resolucion correspondiente.

Lo que la Administracion ha dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento de los ayuntamientos de los pueblos de la provincia, á los cuales se encarga que con sujecion al modelo adjunto redacten y remitan á la misma, en el preciso término de veinte dias, el estado que por la transcrita disposicion se previene. Palma 28 de agosto de 1853.—P. O.—Casimiro Urech.



(Número 362.)

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE BARCELONA.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Instruccion pública.—Seccion 2.ª—Se halla vacante en la facultad de filosofía de la universidad de Oviedo, la cátedra de ampliacion de historia natural, dotada con el sueldo y ventajas que á los catedráticos de facultad concede la legislacion vigente de estudios.—Para ser admitido á la oposicion á dicha cátedra, se exigen los requisitos siguientes: 1.º ser español: 2.º tener la edad de 24 años cumplidos: 3.º haber observado una conducta moral irreprochable: 4.º ser licenciado en la seccion de ciencias naturales de la facultad referida.—Los ejercicios de oposicion se verificarán en la universidad central, ante el tribunal que se nombre al efecto, sujetándose los aspirantes á las pruebas de idoneidad que exige el título 2.º de la seccion 5.ª del reglamento de estudios, aprobado por S. M. en 10 de setiembre de 1852.—Los que deseen tomar parte en el concurso, presentarán sus solicitudes en este ministerio, acompañando los títulos que acrediten los indicados requisitos, con la relacion de sus méritos y servicios. Dichas instancias deberán

quedar entregadas el dia 6 de octubre próximo, en la inteligencia de que no serán admitidas las que se reciban pasado este término aunque sea anterior su fecha. Madrid 6 de agosto de 1853. El subsecretario, Antonio Escudero.— Es copia.—Francisco Bagils y Morlius, secretario.



(Número 363.)

Don Mariano Peralta, auditor de guerra honorario y juez togado de primera instancia del partido de la ciudad de Palma.

Por el presente tercer pregon y edicto cito, llamo y emplazo, á todo el que se considere al derecho por alodio, censo, fideicomiso, ú otro derecho sobre una casa sita en esta ciudad y calle del Vigtial parroquia de Santa Cruz, número 15 de la manzana 218, propia de Francisca Arnau, para que se presenten en el término de nueve dias á deducirlo en este Juzgado y escribania del infrascrito apercibido de lo que hubiera lugar. Dado en Palma á 30 de agosto de 1853.—Mariano Peralta.—Por M de S. S.—José Arbós y Rubí.



(Número 364.)

CONTADURIA DE HACIENDA PÚBLICA
DE LAS BALEARES.

Próximo el dia en que ha de abrirse el pago de sus haberes á los individuos de la clase pasiva que le tienen consignado en esta provincia, considero conveniente manifestarles, que deben acreditar su existencia, ó estado para el percibo de la mesada respectiva al mes de la fecha, presentando en esta Contaduria por si ó por medio de sus apoderados la correspondiente certificacion impresa que se les facilita por la misma la cual despues de autorizada como se halla prevenido, ha de entregarse antes de que se pasen las nominas á la Tesoreria de proviincia para su

pago; bajo el supuesto de que los interesados que dejen de realizarlo, no deberán ser incluidos en las nominas que se satisfagan en los primeros dias del mes entrante. Palma 31 de agosto de 1853.—Estanislao Joaquin Pintó.



PUEBLO DE MANACOR.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que á continuacion se expresan durante la segunda quincena del mes de junio de 1853.

	Lib.	suel.	din.
Trigo, cuartera	3	6	»
Centeno, idem.	»	»	»
Cebada, idem.	1	16	»
Maiz, idem.	»	»	»
Garbanzos, idem.	4	18	»
Arroz, arroba.	1	10	»
Aceite, cuartan.	1	7	»
Vino, cuartin.	»	14	»
Aguardiente, idem.	3	5	»
Vaca, libra.	»	»	»
Carnero, idem.	»	7	»
Tocino, idem.	»	»	»
Trigo candeal, cuartera.	3	15	»
Habas, idem.	3	»	»
Habichuelas, idem.	5	8	»
Guijas, idem.	3	»	»
Leña, quintal.	»	3	»
Carbon, idem.	»	18	»
Algarrobas, idem.	»	»	»
Almendron, idem.	»	»	»
Queso, idem.	15	»	»
Lana, idem.	16	»	»

Manacor 30 de junio de 1853.—El alcalde, Andres Bassa.

IMPRENTA BALEAR
A CARGO DE DON FRANCISCO DE P. TORRENS.